

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-033/2018.

APELANTE: CONSTANTINO ORTÍZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JESÚS RENATO
GARCÍA RIVERA.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión correspondiente al once de junio de dos mil dieciocho¹, resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por Constantino Ortiz García, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México², en contra del acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán³, emitido de veintiocho de mayo, dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-40/2018, en el que declaró procedente la solicitud de medidas cautelares, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Morelia del IEM, por

¹ Salvo disposición expresa las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil dieciocho.

² En adelante PVEM.

³ En lo sucesivo IEM.

la comisión de supuestos actos que transgreden las normas sobre propaganda de campaña.

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El diecinueve de mayo, Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional⁴ ante el Consejo Municipal de Morelia, del IEM, presentó escrito de queja en contra del PVEM y su candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, Constantino Ortíz García; por la comisión de supuestos actos que pudieran contravenir normas sobre propaganda política-electoral⁵.

2. **Radicación.** El veintitrés de mayo dictó auto, el Secretario Ejecutivo del IEM, en el que tuvo por recibida la denuncia descrita en líneas precedentes, y ordenó conocer la misma, vía procedimiento especial sancionador, registrándola con el número de expediente IEM-PES-40/2018, reservándose acordar lo procedente respecto de la admisión y las medidas cautelares⁶.

3. **Acuerdo Impugnado.** El veintiocho siguiente, el funcionario de referencia, acordó la procedencia de las medidas precautorias solicitadas⁷.

II TRÁMITE

⁴ En lo subsecuente PRI.

⁵ Páginas 35 a 55.

⁶ Páginas 56 a 58.

⁷ Páginas 77 a 97.

4. Apelación. Inconforme con el acuerdo de medidas cautelares en cita, el dos de junio, Constantino Ortiz García, interpuso el presente medio de impugnación⁸.

5. Integración, registro y publicitación. Mediante proveído de esa fecha, la autoridad electoral administrativa señalada, recibió el recurso de apelación y ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo con la clave IEM-RA-31/2018 y, lo hizo del conocimiento público a través de la cédula de publicitación que fijó en sus estrados, por el término de setenta y dos horas⁹.

6. Aviso de recepción. En esa data, la responsable, vía correo electrónico, por oficio IEM-SE-2676/2018, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del citado recurso¹⁰.

7. Certificación. El cinco el junio, el Secretario Ejecutivo del IEM, levantó certificación en la que hizo constar mediante certificación, que el plazo para presentar escrito de tercero interesado, en el presente recurso de apelación, comenzó a las once horas con cuarenta minutos del dos de junio y concluyó a las once horas con cuarenta y un minutos del día en que se actuó.

8. Asimismo, dicho funcionario proveyó respecto del ocurso signado por el tercero de referencia, al ser presentado a las trece horas con cuarenta y siete minutos de la misma data, por el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Morelia, del IEM; y, ordenó remitirlo a este Tribunal, para los efectos legales conducentes¹¹.

⁸ Páginas 07 a 12.

⁹ Páginas 14 a 17.

¹⁰ Página 01.

¹¹ Página 18.

9. Turno a ponencia. En igual fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el asunto en estudio en el Libro de Gobierno, con la clave **TEEM-RAP-033/2018**, y turnarlo a la Ponencia el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado¹²; lo anterior, mediante comunicado TEEM-SGA-1549/2018¹³.

10. Radicación. En auto de seis subsecuente, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio, acuerdo de turno, y radicó el expediente¹⁴.

11. Vista al tercero interesado. En el mismo acuerdo, con las constancias remitidas por la autoridad responsable, se ordenó dar vista al tercero interesado, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, legalmente computado, manifestará lo que a su interés legal conviniera, sin que lo haya efectuado.

12. Admisión. Por providencia de nueve de junio, se admitió a trámite el presente recurso de apelación.

13. Cierre de instrucción. Mediante proveído de once de junio, al considerar que el asunto de encontraba debidamente sustanciado e integrado, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para emitir sentencia.

III. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente medio de

¹² En lo subsecuente *ley de justicia*.

¹³ páginas 121 a 122.

¹⁴ Véase a fojas 123-125.

impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁵; así como los arábigos 4, inciso b), 51, fracción I y 52, de la ley de justicia; y, 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del IEM.

IV. COMPARECENCIA EXTEMPORÁNEA DE TERCERO INTERESADO

15. Oportunidad. El escrito signado por Octavio Aparicio Melchor, en cuanto representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Morelia, del IEM, fue presentado ante la oficialía de partes del aludido instituto, el cinco de junio, a las trece horas con veintisiete minutos, y recibido en la Secretaría Ejecutiva de éste, a las trece horas con cuarenta y siete minutos de la misma data, según se aprecia de los sellos de recepción correspondientes (página 19).

16. Ahora, de la cédula de publicitación y retiro -mismas que obran en autos¹⁶- fijadas por la autoridad responsable en sus estrados, y de la certificación correspondiente (página 18), se desprende que, el plazo de setenta y dos horas, concedido a dicho tercero, a efecto de que compareciera al presente recurso, inició a las once horas con cuarenta minutos del dos de junio y, concluyó a las once horas con cuarenta minutos del cinco siguiente, en tanto que su ocurso se recepcionó ante la responsable, hasta las trece horas con veintisiete minutos.

¹⁵ En adelante Código Electoral.

¹⁶ Páginas 16 y 17.

17. De ahí que, si el escrito de comparecencia referido, fue recibido en la oficialía de partes del IEM, ciento dos minutos después del plazo de vencimiento, por lo que resulta inconcuso, que su presentación no fue dentro del plazo establecido en el artículo 27, inciso b, de la *ley de justicia* y, por ende, resulta extemporánea.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. En el sumario no se hizo valer causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que se procede analizar el fondo del asunto.

VI. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

19. El recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los numerales 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, de la *ley de justicia*, como enseguida se precisa:

20. **Oportunidad.** El acuerdo recurrido se emitió el veintiocho de mayo, el cual fue notificado al actor, **el veintinueve posterior**¹⁷, mientras que la demanda que dio origen al medio de impugnación, se presentó por conducto del IEM, el **dos de junio**, es decir, dentro del lapso que establece el diverso arábigo 9 del ya citado ordenamiento legal.

21. **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante el IEM; consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se señaló el domicilio para recibir notificaciones en la capital del

¹⁷ Fecha que se toma como de conocimiento del acto impugnado al actor, para efecto del cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación.

Estado y la persona autorizada para tal efecto; identificó tanto el acto apelado como a la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada, los preceptos presuntamente violados y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

22. Legitimación. Se encuentra satisfecha, toda vez que el apelante Constantino Ortíz García, por propio derecho, acude en cuanto candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el PVEM, cuyo registro electoral lo legitima para interponer este medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, fracción VI, de la *ley de justicia*; además, la autoridad responsable le reconoció dicho carácter en su informe circunstanciado.

23. Personería. También se actualiza, ya que en autos obra en copia certificada el registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y el informe circunstanciado remitido por dicha responsable, en el que, como se adujo en el párrafo anterior, reconoció el carácter que ostenta el apelante (páginas 29 y 33).

24. Interés jurídico. Está satisfecho, pues con la emisión del acuerdo impugnado y la concesión de las medidas cautelares, existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del recurrente, de manera directa, con motivo de su especial situación; es decir, con el dictado del medio precautorio citado, el apelante considera, redundante en una afectación a su derecho político-electoral en la vertiente pasiva del ejercicio del voto.

25. Definitividad. Se tiene por cumplido este elemento, porque en la *ley de justicia* no se encuentra previsto otro medio de impugnación a través del que pudiera ser modificado o revocado el acuerdo que se recurre y que, en todo caso, debiera agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

26. Agravios. Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por los apelantes, en virtud de que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los impetrantes por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable por habersele dado a conocer a través de diversas notificaciones.

27. En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: ***“...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...”***¹⁸.

28. De dicho dispositivo se conoce la obligación que tiene todo órgano de Estado, como lo es este órgano jurisdiccional, de respetar el medio ambiente; en tanto que es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹⁹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos; por lo que mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que

¹⁸ Énfasis añadido.

¹⁹**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

29. Esto conlleva a que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

30. Además, un principio contenido en el precepto 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*²⁰, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

31. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, ya que estos se encuentran satisfechos cuando

²⁰El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en párrafos subsecuentes.

32. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

33. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *ley de justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

34. Los motivos de disenso, en síntesis, son:

- a) Que el Secretario Ejecutivo no realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional del sexto párrafo de los artículos 250 y 257 del Código Electoral.
- b) La atribución para decretar las medidas cautelares fue asignada al Consejo General del IEM, y no a la autoridad responsable y, con ello excede sus facultades, vulnerando el principio de legalidad.
- c) El Secretario Ejecutivo del referido instituto interpretó el sentido que el legislador otorgó a las disposiciones 250 y 257 del Código Electoral ya descritas, sin contar con

atribución para ello, ya que ello corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales.

- d) Al PVEM y al apelante, no se les ha emplazado con la queja que dio origen a la ilegal e infundada medida cautelar, conforme a lo previsto por el artículo 50 del Código Electoral.

35. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio de los motivos de disenso recién resumidos, se estima procedente precisar lo siguiente:

36. Naturaleza de las medidas cautelares. Ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación²¹, considerar las medidas cautelares como mecanismos autorizados por la ley, para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para asegurar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de ésta, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida.

37. Es decir, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el control de legalidad de los actos de autoridad y velar, además, por una tutela judicial efectiva en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. El dictado de una medida cautelar dentro de un procedimiento, tiene como finalidad preservar la materia del juicio, aunado a que es el órgano público local electoral el

²¹ En el criterio contenido en la tesis I. 4o. C.4 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 2653, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Materia Común, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL”**.

encargado de instruir el procedimiento especial sancionador y es dicha autoridad administrativa la que debe adoptar las medidas necesarias para garantizar, *prima facie*, el acceso efectivo a una justicia pronta, completa e imparcial, de acuerdo al citado precepto constitucional.

39. En cuanto al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², ha determinado que las medidas cautelares²³ constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del controvertido, así como para evitar un daño considerado de imposible reparación a las partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

40. Se consideran resoluciones de carácter accesorio y sumario; lo primero, porque derivan de un procedimiento primigenio y, lo segundo, virtud a que por su naturaleza, se tramitan en plazos rápidos.

41. Así mismo, la referida Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1776/2006, dispuso que, para el dictado de una medida de esa naturaleza, deben converger dos requisitos, a saber:

- i. La existencia de un valor jurídicamente protegido que sea objeto de tutela en el proceso; y,
- ii. La posibilidad seria de que, mientras se toman las medidas definitivas para tutelar el valor protegido, éste pueda verse afectado de manera importante, de modo que haga difícil o imposible la restitución cuando se dicte la resolución definitiva.

²² En adelante Sala Superior.

²³ Al resolver el expediente SUP-JRC-125/2018.

42. De igual forma, determinó que la protección referida debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía oportuna, específica y adecuada, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

43. En suma, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe²⁴:

- i. Analizar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
- ii. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- iii. Advertir si la medida adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere de protección provisional y urgente.
- iv. Considerar de manera preliminar el grado de afectación de que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación al debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

44. Finalmente, en el artículo 265 del Código Electoral, se establece que las medidas cautelares en la materia electoral, son los actos procesales que tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños

²⁴ SUP-REP-011/2018.

irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el presente Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, sin que constituyan pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada.

45. Método de estudio. Por cuestión de orden y dado su contenido (procesal), se analizará en primer término el agravio señalado en el inciso **d)**, para posteriormente ocuparse de manera conjunta de los restantes identificados con los incisos **a)**, **b)** y **c)**.

46. Ilustra lo anterior, el criterio de la Sala Superior, en el que determinó que la forma en que se aborde el estudio de los agravios no irroga menoscabo alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar el orden en que se haga, tal como lo plasmó en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

47. Estudio de Fondo. El motivo de disenso identificado con el inciso d), es infundado.

48. Para llegar a esta conclusión, cabe destacar que en el sistema electoral local, las reglas generales y especiales del procedimiento especial sancionador, se encuentran previstas en los artículos 238 a 246 y 254 a 264 del Código Electoral; sin embargo, para efectos del presente asunto, es menester únicamente traer a colación, el contenido de los numerales 241, cuarto párrafo, 254, primer párrafo y 257, párrafo quinto, mismos que, en lo que interesan, disponen:

“Artículo 241, cuarto párrafo.

...

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- I. Registrar y revisar si debe prevenirse al quejoso;
- II. Determinar la admisión o proponer el desechamiento de la misma al Consejo General; y,
- III. En su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a su admisión o desechamiento”.

“Artículo. 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncia la comisión de conductas...”

“Artículo 257. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos”.

Énfasis añadido.

49. Asimismo, en cuanto al tema, en el dispositivo 52 BIS, punto siete, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del IEM²⁵, se establece:

“Artículo 52 BIS.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente título, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

7. Cuando se admita la denuncia, a través de la Secretaría General se notificará al quejoso y se emplazará al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción

²⁵ En lo sucesivo Reglamento.

que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos”.

Lo resaltado es propio.

50. Del contenido gramatical de las porciones normativas de los numerales de referencia, se advierte lo siguiente:

- Recepcionada la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, revisará ésta y, de ser el caso, prevendrá al denunciante para que cumpla con sus omisiones; posteriormente, procederá a determinar la procedencia o improcedencia y, en consecuencia, el desechamiento de la referida denuncia; pudiendo llevar a cabo, las diligencias necesarias, previo a ello.
- Durante el desarrollo de los procesos electorales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del IEM, llevar a cabo la instrucción -admitir, desechar, emitir requerimientos, ordenar desahogo de diligencias, emplazar, adoptar medidas cautelares-, de los procedimientos especiales sancionadores.
- Al admitirse la denuncia, se llamará a juicio a las partes, es decir, denunciante y denunciado para que comparezcan a la audiencia de ley y, en el escrito respectivo, se hará del conocimiento del aludido denunciado la conducta o infracción que se le imputa y se le correrá traslado con la denuncia primigenia y documentos adjuntos.

51. En primer término, resulta necesario reiterar, que el recurrente, en el motivo de inconformidad que se analiza, adujo que, conforme al contenido del artículo 250 del Código Electoral,

el IEM debió emplazar a éste y al PVEM, con la queja que dio origen al acuerdo emitido por la autoridad responsable, a efecto de contestar dicha impugnación; sin embargo, como se adelantó, este Tribunal considera que no le asiste la razón.

52. Ahora, conforme al principio de legalidad, todas las autoridades -incluidas las administrativas- como acontece en el caso, tienen la obligación de que los actos que emitan, deben ser armónicos a la Constitución, o a las disposiciones legales aplicables; en otras palabras, el IEM, se encuentra compelido a llevar a cabo exclusivamente lo que la norma fundamental o la ley establecen y, en consecuencia, le permiten.

53. En ese sentido, de la interpretación literal de los dispositivos del Código Electoral y del Reglamento previamente descritos, este órgano jurisdiccional advierte que, **el momento procesal oportuno** para emplazar o correr traslado al aquí recurrente, con la queja que dio origen al acuerdo impugnado, **es al admitirse ésta.**

54. En el caso, de las constancias del sumario se aprecia que en la instrucción del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-40/2018, llevada cabo por el IEM, por conducto del secretario ejecutivo, aún no se provee respecto de la admisión; por ende, que la responsable, no tenía el deber de notificar al recurrente el inicio del procedimiento incoado en su contra, pues se reitera, no existe la admisión de la denuncia, tal como lo disponen los artículos previamente referidos.

55. De ahí que, resulte válido afirmar que, en el procedimiento administrativo de origen no es procedente aun realizar el emplazamiento, que afirmó el apelante debió llevar cabo la

autoridad responsable, ante la reserva que subsiste en torno al destino que tendrá la demanda -admitirse o desecharse-.

56. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el origen del acuerdo impugnado -mismo que fue debidamente notificado al recurrente²⁶-, deriva de la solicitud de medidas cautelares hechas por el PRI, presentada ante el IEM el diecinueve de mayo, y no respecto a una actuación procesal efectuada por la responsable, relacionada con la continuación y desarrollo del trámite de la denuncia, como lo es, la admisión correspondiente.

57. Es así, pues la materia sobre la cual se pronunció el Secretario Ejecutivo del aludido instituto, únicamente versó sobre la concesión de las medidas precautorias de referencia, en atención a la naturaleza urgente de éstas y, además, tomando en cuenta su finalidad de preservar la materia del juicio y, evitar posibles afectaciones de carácter irreparable.

58. Por tanto, ante la inexistencia de la obligación de la autoridad responsable, de correr traslado o notificar el inicio de la queja ya referida, éste Tribunal estima apegado a derecho el actuar de la responsable; máxime que en el Código Electoral no existe disposición que, prevea lo contrario; esto es, que el Secretario Ejecutivo deba realizar lo expuesto en líneas precedentes; de ahí que, resulte infundado el disenso, pues no existe mandamiento legal que exija a la autoridad responsable, para que en la etapa procesal en que se encuentra el procedimiento especial sancionador, ordene notificar al aquí apelante.

²⁶ Como se desprende de la cédula de notificación respectiva, que obra en autos (página 98), documental pública con valor probatorio pleno, conforme al artículo 16, fracción I, en relación al diverso¹⁷, fracción IV, de la ley de justicia.

59. Ahora, respecto a los motivos de inconformidad señalados en el apartado correspondiente, identificados con los incisos a), b) y c), como se adelantó, son infundados.

60. En primer término, conviene retomar los argumentos medulares que expuso el Secretario Ejecutivo en el acuerdo impugnado para sostener la competencia que le faculta para decretar las medidas cautelares.

“ ...

Respecto a la facultad para dictar medidas cautelares, el Código Electoral, la establece dentro de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, en el artículo 37, fracción XVIII, que señala:

“ARTÍCULO 37. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto:

(...)

XVIII. Dictar las medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos sancionadores; y...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 257, párrafo sexto, del Código Electoral, en relación al procedimiento especial sancionador establece:

“...La Secretaria (sic) Ejecutiva, si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos...”

Finalmente, dentro de la regulación del Procedimiento Ordinario Sancionador (sic), el artículo 250, párrafo sexto, al respecto del dictado de medidas cautelares señala:

“...Si dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá al Consejo General para que éste (sic) resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr (sic) la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código...”

Por lo anterior, es que no debe pasarse inadvertido que si bien el transcrito artículo 257, párrafo sexto, del Código Electoral, establece que la Secretaría Ejecutiva propondrá la adopción de

medidas cautelares al Consejo General, no se advierte qué finalidad tendría dicha propuesta, ya que en el párrafo en cita no se señala si la Secretaría Ejecutiva o el Consejo General resolverán sobre la adopción de las mismas, caso contrario a lo señalado en el artículo 250, párrafo sexto, del mismo ordenamiento, en el que establece que la Secretaría Ejecutiva deberá realizar la propuesta de adoptar medidas cautelares al Consejo General, pero el propio párrafo indica “para que éste resuelva en un plazo de veinticuatro horas”; lo anterior, evidencia la facultad de resolución sobre medidas cautelares con que cuenta la Secretaría Ejecutiva, guardando además congruencia con la atribución expresa del artículo 37, fracción XVIII, del citado Código; ello, aunado a que dentro de las atribuciones conferidas legalmente al Consejo General –artículo 34- no se establece alguna que guarde relación con la adopción de las medidas cautelares.

Por tanto, al establecerse en la parte final del párrafo sexto del artículo 257 del Código en cita, la aplicación supletoria de las disposiciones del procedimiento ordinario sancionador a los procedimientos especiales sancionadores, se considera que el sentido que debe darse a la “propuesta” que se haga al Consejo General, es el de informar a los miembros del referido Consejo sobre el dictado de medidas cautelares que la Secretaría Ejecutiva deba realizar dentro de las cuarenta y ocho horas que marca la ley.

*Por tanto, atendiendo al principio de legalidad en el sentido de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y **además con la finalidad de no dilatar la adopción de medidas cautelares, -éstas se constituyen como resoluciones sumarias, por lo que deben dictarse en plazos breves...***

*En ese sentido, dado que tampoco en la exposición de motivos se advierte mención alguna que evidencie que la intención del Legislador fue que el Consejo General asumiera dicho pronunciamiento, es que se emite el presente acuerdo por **la Secretaria (sic) Ejecutiva, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 37, fracción XVIII, en relación con el diverso 257, párrafo sexto, del Código Electoral.***

1 En términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción II, inciso a, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán”.

61. De lo expuesto, se advierte que en la determinación impugnada, la autoridad responsable, cita como fundamento de su proceder el contenido de los numerales 37, fracción XVIII, 250, párrafo sexto y 257, párrafo sexto, del Código Electoral,

cuyo contenido medular, se reitera en el siguiente cuadro ilustrativo.

Artículo 37, fracción XVIII.	Artículo 250, párrafo sexto.	Artículo 257, párrafo sexto.
<p>Artículo 37. El Secretario Ejecutivo del Instituto tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>XVIII. Dictar las medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos y especiales sancionadores;</p>	<p>Artículo 250. Si dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá al Consejo General para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p>Artículo 257. La Secretaría Ejecutiva, si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal...</p>

62. Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y teleológica de los citados preceptos legales, se infiere:

- Corresponde al Secretario Ejecutivo del IEM, dictar las medidas precautorias en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

- Si la Secretaría Ejecutiva estima oportuno, el pronunciarse en el procedimiento ordinario sancionador, sobre la procedencia de las medidas cautelares, lo someterá al citado Consejo General del IEM, para que dicha Secretaría determine lo conducente, en el plazo establecido para ello.
- En el procedimiento especial sancionador, cuando la Secretaría Ejecutiva considere necesario decretar las medidas provisionales, las propondrá al Consejo General.

63. En ese sentido, la facultad de dictar las medidas cautelares en ambos procedimientos sancionadores, conforme a lo estatuido en el dispositivo 37, fracción XVIII, del Código Electoral, se le confiere expresamente al Secretario Ejecutivo del IEM, al ser parte de sus atribuciones legales; de ahí que, es dable afirmar que la propia normativa sustantiva electoral, prevé que la autoridad responsable se encuentra facultado para decretar la procedencia o improcedencia de solicitudes de las providencias precautorias en el procedimiento especial sancionador.

64. En esas condiciones, este Tribunal considera que, adverso a lo sostenido por el apelante, el Secretario Ejecutivo del IEM, se apegó cabalmente al principio de legalidad, al emitir el acuerdo, conforme a lo previsto exclusivamente en lo que la norma prevé, sin que en el caso, haya efectuado interpretación alguna de los preceptos legales invocados.

65. En otras palabras, conforme a la garantía prevista en el numeral 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención al dispositivo 37, fracción XVIII, del Código Electoral, se infiere que el Secretario Ejecutivo del IEM, cuenta con amplias facultades para adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar la materia

del procedimiento que ante dicha autoridad electoral se instruye, así como para evitar que se defrauden derechos de terceros y se causen perjuicios a los interesados, con el propósito de impedir la continuación de una alteración al principio constitucional de equidad en la contienda y, con ello, que los actores políticos gocen de igualdad de condiciones en el proceso electoral, sin menoscabo de ese equilibrio que debe prevalecer entre ellos y, sobre todo, en aras de garantizar un acceso efectivo a la impartición de justicia que desarrollan los órganos administrativos durante la secuela de la preparación de la elección.

66. De este modo, para la obtención de dichos objetivos, la autoridad responsable debe adoptar las medidas que estime pertinentes; lo que se encuentra previsto de manera imperativa hacia dicho funcionario por el legislador local, conforme a una interpretación gramatical²⁷ del citado enunciado normativo 37, fracción XVIII, al advertirse claramente que el verbo “dictará”, se encuentra conjugado en tiempo futuro y de manera indicativa, dirigido de manera personal e imperativa hacia dicho destinatario; mientras que, la diversa atribución prevista en el artículo 257, sexto párrafo, del propio Código Electoral, no pugna con lo anterior, ya que ésta última habla simplemente de una proposición, es decir, como una labor adicional informativa, que ejerce el propio Secretario, cuando el Consejo General sea el encargado de emitir alguna medida, pero sin que ello excluya la posibilidad alterna que ejerce dicho funcionario por sí mismo; máxime por el carácter urgente que conlleva el dictado de una medida transitoria de esta naturaleza.

²⁷ Método hermenéutico reconocido, entre otros, por el artículo 3 de la ley de justicia.

67. Por consiguiente, cuando las medidas cautelares dirigidas a mantener una situación de hecho resulten acordes con el derecho que se va a dilucidar en definitiva, el Secretario Ejecutivo, lo mismo que el Consejo General, ambos del IEM, pueden impedir -en sus respectivos casos- que se continúen violentando las normas y principios que rigen el sano desarrollo del proceso electoral.

68. De ahí que, en función de los principios que rigen a aquéllas -Secretario Ejecutivo y Consejo General-, cuando quien acredite tener interés legítimo para solicitarlas, formule la petición atinente, el referido funcionario, en un examen preliminar sobre la existencia -aun presuntiva- del derecho alegado y el peligro en la demora, conforme a las circunstancias especiales del caso específico, es quien debe ponderar si la medida cautelar dirigida a mantener una situación de hecho, es oportuna dictarse de inmediato por él, o bien, proponerse ante el Consejo General, de ser éste órgano en su caso, el encargado de adoptarlo, puesto que se reitera, las atribuciones correlativas no se excluyen, sino por el contrario se complementan favorablemente en aras de garantizar un sistema pronto e integral en la impartición de justicia. Por las razones anteriores, se considera infundado el agravio en análisis.

69. Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios, lo que procede es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado, aprobado el veintiocho de mayo, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE; personalmente al apelante y tercero interesado; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las catorce horas con treinta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-033/2018**; la cual consta de veintiséis páginas, incluida la presente. **Conste.**